



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
RA/DP/2024/080**

La Paz, 31 de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1, del artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece como un fin y función esencial del Estado el *“Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”*; en ese contexto, el artículo 14, parágrafo II, refiere que *“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”*; asimismo, el parágrafo III del citado artículo señala que *“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”*.

Que, los parágrafos I, II y III del artículo 218 de la Constitución Política del Estado, establecen que *“La Defensoría del Pueblo, velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos”*; asimismo, le *“Corresponderá...la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior”*; finalmente, refiere que *“La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado”*.

Que, el artículo 410, de la Norma Constitucional, en su parágrafo II, señala *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”*.

Que, en concordancia con lo señalado en la norma constitucional, los parágrafos I y II del artículo 2 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, establece que *“La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales. Asimismo, determina que la misma, “...tiene autonomía funcional, financiera y administrativa; y en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los Órganos del Estado, esta sometida al control fiscal, con sede en la ciudad de La Paz”*.

Que, el artículo 4, numeral 5, de la Ley N° 870, del Defensor del Pueblo, señala que uno de los





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

principios rectores de la Defensoría del Pueblo, es la Solidaridad y Servicio al Pueblo, entendida de la siguiente manera: *“Es la capacidad de comprender, cooperar y apoyar de forma efectiva, a las personas individuales y colectivas que requieren sus servicios, identificándose con las necesidades o demandas de quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, trabajando en beneficio del pueblo y de los sectores más desfavorecidos”.*

Que, el numeral 17 del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 870, modificado mediante Resolución Administrativa RA/DP/2024/056, de 05 de septiembre de 2024, establece que, entre otras de las funciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, es *“Suscribir las Resoluciones Defensoriales y las Resoluciones Administrativas”.*

Que, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 1430 de 11 de febrero de 1993, señala que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 1978 de 14 de mayo 1999, establece que *“...la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.*

Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Bolivia mediante Ley Nro. 2119 de 11 de septiembre de 2000, establece que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Que, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Bolivia mediante 1100 de 15 de septiembre de 1989, establece que *“...la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 1152 de 14 de mayo de 1990, refiere que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

Que, el inciso a), numeral 2 del artículo 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 2344 de 26 de abril de 2002, señala que *“El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.*





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Que, el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Bolivia mediante Ley Nro. 872 de 21 de diciembre de 2016, prohíbe la discriminación por edad en la vejez.

Que, la Ley N° 045, de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, de 08 de octubre de 2010, tiene por objeto "...establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos", así como "...eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación"; asimismo, en el inciso c) del artículo 3, establece que "La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción", continua señalando que "No reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno y se aplica a: ...c) ... Defensoría del Pueblo".

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Defensorial Nro. DP/APDEG/2024/03, de 30 de agosto de 2024, se aprobó el Plan de Acción Defensorial para Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad, en el que se establece la creación de un Observatorio Defensorial sobre Racismo y Discriminación, con perspectiva interseccional, intercultural, intergeneracional, de género y diversidad, mediante resolución y dependiente de la Delegación Defensorial Adjunta para la Protección de Derechos Humanos Generacionales, Género y Diversidades.

Que, en ese marco, la Delegación Defensorial Adjunta para la Protección de Derechos Humanos Generacionales, Género y Diversidades, emite el Informe Técnico INF/DP/APDEG/2024/016, de 27 de noviembre de 2024, por el que refiere que en la gestión 2007, la Defensoría del Pueblo suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Universidad de la Cordillera para la conformación del Observatorio del Racismo cuya vigencia se extendió hasta la gestión 2016, dedicándose a la investigación, incidencia y difusión con el objetivo de entender, combatir y visibilizar el racismo y toda forma de discriminación en todas sus formas y ámbitos, orientado hacia la construcción de la interculturalidad y el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, concluyendo con la importancia de que se transite hacia la institucionalización del Observatorio, y de esta manera contar con una instancia que permita tener un referente en el acompañamiento, observancia y cumplimiento del ejercicio pleno de los Derechos Humanos y en especial de las Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad.

Que, sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior, por Informe Técnico INF/DP/APDEG/2024/018, de 27 de noviembre de 2024, la Delegación Defensorial Adjunta para la Protección de Derechos Humanos Generacionales, Género y Diversidades, señala la necesidad de contar con el "Observatorio Defensorial sobre Racismo y Discriminación (ODRD)", que deberá implementarse al interior de la Defensoría del Pueblo, cuyo objetivo general es el de promover mayor participación y acción de las organizaciones de la sociedad civil y del Estado en el diseño, implementación, monitoreo, cabildeo y control social, a la gestión de políticas públicas sobre racismo y discriminación, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 045, contra el Racismo y toda forma de Discriminación y el Plan de Acción Defensorial para Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad 2024-2028; asimismo, refiere que la labor del Observatorio se centrará en articular los esfuerzos del Estado, organizaciones e instituciones de la sociedad civil para incidir en la lucha contra el racismo y la discriminación.

Que, por Informe Legal INF/DP/DGAJ/AJ/2024/276, de 31 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye señalando que la creación del Observatorio Defensorial sobre Racismo y Discriminación (ODRD) de la Defensoría del Pueblo, es viable; toda vez, la Defensoría del Pueblo, como institución encargada de la protección, defensa y promoción de los derechos humanos en Bolivia, tiene la responsabilidad de combatir todas las formas de





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

racismo y discriminación, con la finalidad de construir un entorno inclusivo, equitativo y respetuoso de la diversidad cultural y social; en consecuencia, no contraviene la normativa legal vigente, en atención a que se encuentra orientado a la misión y visión de la Defensoría del Pueblo; ajustándose a las previsiones establecidas tanto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, y los Tratados Internacionales de los que Bolivia forma parte.

POR TANTO:

El Defensor del Pueblo, designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 22/2021-2022, de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, previstas en la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016 y su Reglamento;

DISPONE:

PRIMERO.- CREAR el Observatorio Defensorial sobre Racismo y Discriminación de la Defensoría del Pueblo, responsable de fortalecer el rol de la Defensoría del Pueblo en la prevención y eliminación del racismo y discriminación mediante la generación de información, datos y conocimiento inter y transdisciplinario; la promoción del marco constitucional vigente, propuestas normativas y políticas públicas con participación de la ciudadanía; así como la implementación de programas de sensibilización y formación que fomenten el respeto a la diferencia y diversidad y los derechos humanos como pilares fundamentales de una sociedad equitativa e inclusiva

SEGUNDO.- La Delegación Defensorial Adjunta para la Protección de Derechos Humanos Generacionales, Género y Diversidades, a través de la Unidad de Protección de Derechos de Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad y Diversidades Sexuales, tiene bajo su cargo la implementación y funcionamiento del Observatorio Defensorial sobre Racismo y Discriminación de la Defensoría del Pueblo, debiendo efectuar las gestiones correspondientes para coordinar sus actividades con las Delegaciones Defensoriales Adjuntas, Delegaciones Defensoriales Departamentales, Unidades de Coordinación Regional y otras Unidades, Áreas y Direcciones de la Defensoría del Pueblo, así como con organizaciones de la sociedad civil, poblaciones en situación de vulnerabilidad, cooperantes, universidades, entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas y organismos internacionales.

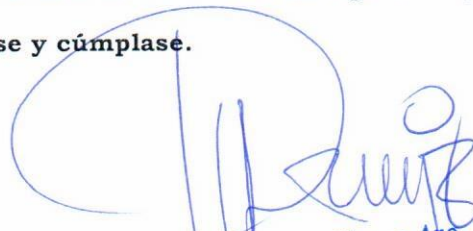
TERCERO.- Se instruye a las diferentes unidades y áreas organizacionales de la Defensoría del Pueblo, prestar la colaboración y cumplir con los requerimientos de la Delegación Defensorial Adjunta para la Protección de Derechos Humanos Generacionales, Género y Diversidades para el funcionamiento e implementación del Observatorio Defensorial sobre Racismo y Discriminación de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO.- Instruir a la Delegación Defensorial Adjunta para la Protección de Derechos Humanos Generacionales, Género y Diversidades realizar las gestiones necesarias para la publicación, difusión y cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Regístrese, difúndase y cúmplase.

PFCA
ELCB/NSSP
Cc: DESP
DGAJ


Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO